



SEMINARIO FINAL ABOGACÍA

EL VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL

Un análisis desde la perspectiva de género

Nombre y apellido: **Cristian Edgardo Nicolás Romero.**

Matrícula: **ABG09363.**

D.N.I.: **25.755.069.**

Año: **2.022.**

Opción de T.F.G.: **Modelo de caso.**

Fallo elegido: **Sentencia N° 412 “R., R. M. p.s.a violación de domicilio, etc. –Recurso de Casación–”, Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 12 de octubre de 2.018.**

Sumario: I. Introducción II. Premisa Fáctica, Historia Procesal y la Decisión del tribunal III. La ratio decidendi. IV. El cambio del tipo penal. Hermenéutica penal. v. Posición de Autor VI. Conclusión VII. Listado bibliográfico.

1. INTRODUCCIÓN

La sentencia N° 412, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba el 12 de octubre de 2018, en los autos caratulados “R., R. M. p.s.a violación de domicilio, etc. – Recurso de Casación-”(SAC 2353057), donde se resolvió, con el voto unánime de sus miembros, el rechazo de recurso interpuesto.

La selección del fallo se realizó porque busca contribuir a la eliminación de estereotipos de género que todavía persisten en nuestra sociedad, en especial, los estereotipos sexuales, en los que se incluyen la consideración de la mujer como una propiedad sexual dentro del matrimonio o una relación de pareja, vulnerando su autonomía y libertad de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual.

Se detecta un problema jurídico de prueba, ya que se centra en el cuestionamiento de la valoración de la prueba y la acreditación de la plataforma fáctica del caso. El abogado defensor basó su estrategia en la descalificación de los dichos de la denunciante, poniendo en tela de juicio el peso que tiene la declaración de la víctima de un delito sexual cometido en el ámbito de una relación sentimental, aunque esta haya cesado.

2. CUESTIONES PROCESALES

2. 1. Premisa fáctica

La víctima, en el debate, expresó que al tiempo de los hechos, se encontraba separada de hecho, y ya no convivía con el acusado. Aclaró que ella quería que su marido siguiera teniendo relación con el hijo de ambos, y que la ruptura de la relación de pareja fuera lo menos traumática posible para éste último. Por ello, relata, acordaron que el imputado podía visitar al niño cuando ella no se encontrara en la vivienda. Sin embargo, mencionó que este no respetaba lo pactado y se quedaba, pese a que ella se hallaba allí. Narró un episodio previo a la separación en que el acusado le pegó una cachetada ante un

reclamo de dinero. Asimismo, comentó que éste le profería amenazas tales como “no voy a dejar que me dejes nunca”, “que nunca la iba a dejar en paz... que nunca iba a lograr dejarlo... que siempre iba a ser su mujer... y que, si se iba de su lado, prefería que los dos estén muertos”, que iba a matarla y luego él se quitaría la vida. También refirió que R. la seguía a la parada del colectivo a la distancia. En relación al evento aquí ventilado, recordó que ella regresó a su morada luego de un almuerzo con su progenitora. Oportunidad, en que observó al imputado tomando mates junto a su hijo mayor. Ante ello le recriminó su presencia y éste se disculpó. Seguidamente, él le manifestó “ya me voy” y procedió a salir de la casa junto a N.R. y su descendiente más grande, quien se iba a jugar a la pelota. Ella ingresó al baño para tomar una ducha y al salir de allí se percató que el incoado había regresado. Ante ello, expresó que ella se dirigió a su dormitorio a los fines de cambiarse, aclarando que alcanzó a colocarse una polera y una bombacha. Inmediatamente -narró que- éste se dirigió a la habitación donde ella se hallaba y le manifestó “yo no me voy a ir, vos sos mi mujer, vas a ser mía”, haciendo alusión que tendrían relaciones sexuales. Relató que ella le dijo “ándate, vos no me tocás y yo te voy a denunciar”, pero que a él no le importó, pues se sacó el pantalón y el calzoncillo, la arrojó sobre la cama y se tiró encima de ella.

Luego, indicó que éste le rompió la bombacha, le sujetó los brazos con sus rodillas mientras trataba de sacarle la polera. Sin embargo -refirió- éste sólo logró subírsela. Oportunidad, en que -rememoró- el acusado aprovechó para succionarle sus pechos en forma agresiva e introducirle sus dedos dentro de su vagina. Declaró que ella le pedía que la soltara y hacía fuerza para lograr zafar. Agregando que la resistencia que oponía desataba una reacción más violenta por parte de R.. Aludió que éste estimulaba su miembro viril para intentar una erección, específicamente tocándose y frotando sus genitales en su vagina. Sin embargo -señaló- que éste no logró la erección y comenzó a golpearla a la vez que le manifestaba “mirá lo que me haces hacer, vos no me querés más”.

Especificó que le pegó reiteradamente con el puño cerrado en el rostro, los brazos y en el pecho. Dicho accionar, -contó- le ocasionó un profuso sangrado en la nariz, que le impedía respirar. Dio cuenta que al encontrarse ya sometida y sin posibilidad de defenderse, en un intento que R. desistiera su accionar, le manifestó “yo te quiero, te perdono voy a volver con vos”. Posteriormente, éste dejó de golpearla. Aunque aclaró que no sabe si fue por lo que le dijo o porque la vio ensangrentada. Seguidamente, testificó que

el imputado la arrastró por el piso, le dio una toalla y le dijo “me voy a matar”, dirigiéndose a la cocina. De allí, escuchó el ruido de cubiertos, por lo que pensó que iba a volver a asesinarla. Pese ello, indicó que no le salió ni siquiera correr, que se quedó ahí (paralizada). Expuso que, el acusado regresó, pero, sin nada en las manos. A continuación, pidió por favor que la ayude, enfatizando que se ahogaba con la sangre, que no podía respirar porque le había roto el tabique. Recordó que R. le dijo que ante terceros expresara que se había caído en el baño. Éste fue en búsqueda de su hermana. Una vez aquella en el lugar, -narró- tomó coraje y le manifestó que el acusado le había pegado. Además, mencionó también llegó su madre y la trasladaron a la guardia del hospital, donde estuvo tres días internada.

2. 2. Recorrido procesal

Por sentencia N° 33, del 26 de agosto del año 2016, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba (Tribunal colegiado), la cual resolvió declarar al incoado R. M. R. como autor responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, y condenarlo a la pena de cuatro años y nueve meses de prisión.

El abogado defensor del imputado interpuso ante el TSJ de Córdoba, recurso de casación en contra de la resolución dictada por la Cámara, argumentando que el Tribunal de mérito, por un lado, omitió justipreciar la prueba dirimente, y por otro, que no ha observado las reglas de la sana crítica racional, específicamente el principio de razón suficiente. El máximo órgano jurisdiccional, en respuesta al recurso, dictó la sentencia N° 412, de fecha 12 de octubre del año 2018, cuyo fallo elegí para realizar el presente trabajo.

2.3. Descripción de la decisión.

La sala penal del TSJ, presidida por el señor vocal doctor Sebastián López Peña, con la asistencia de las señoras vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bolatti, mediante el voto unánime de sus miembros, resolvieron rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ariel O. Merlini, en su carácter de defensor del imputado R.M.R.

3. RATIO DECIDENDI

Tal como se ha visto, el abogado defensor del imputado interpuso ante el TSJ recurso de Casación en contra de la resolución dictada por la Cámara, argumentando que el Tribunal de mérito omitió justipreciar la prueba dirimente. En este sentido, el máximo tribunal de la provincia ha tenido que expedirse sobre la procedencia del recurso y resolver el problema jurídico de prueba, ya que se centra en el cuestionamiento de la valoración de la prueba y la acreditación de la plataforma fáctica del caso.

Con relación al fundamento de la decisión que derivó en el rechazo del recurso de casación presentado por el Sr. A.O.M., en su carácter de defensor del imputado R.M.R., la vocal Dra. Aida Tarditti que, en primer lugar, al tribunal a quo cuenta con la obligación legal de motivar la sentencia impone al tribunal de mérito –entre otros recaudos– tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio. Aquí el TSJ cita doctrina: De la Rúa, Fernando, La casación penal, Depalma, 1994, p. 140.

En consecuencia, el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran – lógica, psicología, experiencia– debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4º, CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio.

El argumento central que despliega el TSJ, es que surge evidente que el impugnante ha dejado de lado, por así decirlo, el contexto de violencia en que se hallaba inmersa la víctima, prescindencia sobre la cual edifica sus agravios en torno a la falta de credibilidad del relato y a la insuficiencia de las pruebas ponderadas para fundar la conclusión asertiva. Así las cosas, surge palmario que las críticas del defensor se sustentan en un análisis fragmentario del cuadro convictivo y no objeciones realizadas al conjunto. En efecto, el impetrante soslaya que el tribunal para arribar a su solución, esto es la existencia del hecho de abuso sexual gravemente ultrajante, ponderó de modo global un cúmulo de elementos.

Es dable destacar que la condena de R. no reposa en una única fuente de prueba, es decir la declaración de la víctima del delito, sino que se sustenta en múltiples fundamentos

probatorios ponderados de manera integrada al conjunto del material convictivo, posibilitando arribar lógicamente y legalmente al resultado que se rechaza por ser perjudicial al imputado, a saber: vestigios físicos tanto en el cuerpo como en las vestimentas de la damnificada (según los certificados e informes médicos reseñados y acta de secuestro de la ropa interior), las secuelas psicológicas y su estado anímico (que da cuenta la pericia psicológica de la damnificada y los testigos que arribaron al lugar del hecho inmediatamente después –R. B. S., O. S. A. de L. y M. L. F., quien la describió llorando y en estado de shock), cambios conductuales en la víctima (tenía temor que el imputado se hiciera presente, incluso aun cuando estaba detenido) y la personalidad del acusado (según pericia psicológica y psiquiátrica de éste).

Por otro lado, el esfuerzo del defensor dirigido a plantear la posibilidad de una hipótesis delictiva distinta (como, por ejemplo, que el acusado lesionó a la damnificada y ésta en aras de venganza perpetró un relato de sometimiento sexual), omite que ello fue expresamente desechado por el tribunal de mérito de manera contundente por no resultar compatible con las constancias de la causa.

Por todo lo expuesto, es posible concluir que R.M.R., mediante violencia física, abusó sexualmente de G.A.B. En definitiva, los aislados ataques del recurrente, no logran conmover la contundencia de la derivación efectuada de la totalidad de la prueba. El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, la señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati se expidieron en igual sentido que la preopinante, coincidiendo en el voto negativo.

4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Núñez (2008) indica que el bien de las personas “integridad sexual” al que la ley 25.087 brinda tutela, puede caracterizarse como el derecho de las personas que tienen capacidad para expresar válidamente su voluntad, a tener libre y consciente trato sexual o a no tenerlo contra su voluntad. Respecto a los agravamientos, el primero es por configurar un sometimiento gravemente ultrajante. En este sentido, puede ser por “someter” a una persona es dominarla, humillarla, ultrajarla, tratarla con desprecio. Es menoscabar al otro con la conducta que lo hace objeto; por su duración o por las circunstancias de su

realización: ocurre cuando las circunstancias de modo o lugar elegidas por el autor importan una mayor degradación de la víctima como persona por utilizársela como objeto.

Araya Vega (2016) indica que, en delitos de carácter sexual, la declaración de la víctima puede ser la única prueba del delito, por la clandestinidad cómo se ejecutan los hechos, en dichos casos resulta imposible exigir pluralidad de pruebas en referencia directa al hecho ilícito, pero si debe existir un mínimo de corrobabilidad. En dichos casos, ante la escasa prueba existente, el razonamiento judicial debe estar configurado de modo razonable y debe ser sometido a criterios objetivos racionales de ponderación probatoria, a efecto de asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente reglado.

Respecto a los aspectos probatorios en los delitos contra la integridad sexual, Terrón (2012) sostiene que la declaración de la víctima opera como indicio fundamental, de manera tal que si sostiene firmemente su imputación y a ellos se suman otros indicios, como los testimonios de personas que hubiesen apreciado su estado de congoja, un informe psicológico que revele una marcada agresividad o angustia y un comportamiento distante y temeroso, propio de quien ha sufrido una traumática experiencia. También es fundamental que se establezca pericialmente, que la víctima no es una persona fabuladora, haciendo hincapié en la inexistencia de motivo alguno como para perjudicar gratuitamente al imputado. Reunidos estos elementos, comienza a visualizarse un cuadro probatorio de entidad suficiente. El autor menciona como importante las pericias psicológicas que se efectúen al imputado, en cuanto puedan marcar dificultades en su identidad psicosexual. Máxime aún si a la firme imputación reseñada se le suman indicios de lesiones físicas en la víctima o el imputado. Es de tal importancia esta prueba, que su ausencia ha llevado en algunos casos a la revocación del procesamiento.

Se aprecia, entonces, la complejidad que asume la cuestión acerca de la prueba en el proceso penal y, específicamente la valoración de la prueba en delitos de índole sexual. Cafferata Nores (2003) indica que la valoración es una prueba intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiene a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico, cuya afirmación dio origen al proceso.

A su vez, este fallo trata sobre género, toda vez que estamos en presencia de normativa local e internacional que obliga a fallar con perspectiva de género. En el marco

convencional legal, menciona los siguientes tratados y leyes: el art. 2. De la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (BELEM DO PARÁ) 09/06/1994, el art. 1° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), el art. 4 inc. 3, de la ley nacional de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (LEY 26.485), y el el art. 2° de la ley provincial 10.400, que modifica la ley de violencia familiar (9.283).

En este sentido, es menester recordar que el fallo bajo análisis debe ser considerado desde la óptica del género. Sobre todo, evitando caer en estereotipos. Cook y Cusack (2010) indican que los estereotipos son un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres, y comprende los estereotipos sexuales, entre los que se incluye considerar a las mujeres como propiedad sexual y que “permiten el tratamiento brusco de las esposas para lograr que se sometan a tener relaciones sexuales con sus maridos”. En este sentido, el art. 5° de la CEDAW obliga a los Estados Partes a tomar medidas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios” y cualquier tipo de práctica que ponga en situación de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

4.1 Antecedentes jurisprudenciales

Este fallo marca el antecedente por el cual el TSJ recepta los alcances del recurso de Casación. Hablamos del fallo Casal (CSJN. RECURSO DE HECHO, “Casal, Matías Eugenio y otros/ robo simple en grado de tentativa”, 20/09/2005), donde estableció que todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están ligados a la inmediatez. La CSJN remarcó que era indiscutible que a partir de la reforma constitucional del año 1994 todo condenado tenía derecho a recurrir el fallo. Luego analizó el fundamento mediante el cual la Casación había rehusado revisar la condena de Casal. La CSJN señaló que la Casación había basado su postura restrictiva en la concepción histórica y tradicional sobre el rol de un tribunal de casación: la unificación de la aplicación de las leyes penales y procesales. Sin embargo, según sostuvo la Corte, además de ser éste un objetivo difícilmente realizable en un sistema federal, debido a su

multiplicidad de jurisdicciones, no constituía en sí mismo razón suficiente para privar al condenado del derecho a obtener una revisión de su condena.

Otro antecedente señalado es de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, caso “Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala”, 24/08/2017), donde dictó una Sentencia mediante la cual rechazó las tres excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Guatemala y lo declaró responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la igual protección de la ley y la no discriminación, entre otros, en perjuicio de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y sus familiares. Mayra Gutiérrez desapareció y, en particular, la Corte determinó que, al centrarse la investigación de la desaparición en una sola línea, la del “crimen pasional”, se utilizó un estereotipo para culpabilizar a la víctima de lo sucedido, excluyendo las demás hipótesis y desechando cualquier otra línea de investigación, como aquella relacionada con los trabajos realizados por la presunta víctima sobre la adopción y tráfico de niñas y niños en Guatemala y la denuncia sobre su presunta desaparición forzada.

A su vez, el fallo cita otra sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la masacre de las Dos Erres (CIDH, caso de la “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, 24/11/2009”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables del asesinato, tortura, violación sexual, entre otros actos en perjuicio de numerosas personas habitantes del parcelamiento de Las Erres, por parte de agentes militares.

Por su parte, la CIDH en el caso Fernández Ortega (CIDH, “Fernández Ortega y otros vs. México”, 30/08/2010), se ha sostenido que resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Por último, el fallo cita la sentencia Trucco (Sala Penal del TSJ, “Trucco, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación-”, año 2016). En dicho fallo, la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más

agravada y de mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad. El TSJ de Córdoba consideró que la suspensión del juicio a prueba puede aplicarse en un caso de violencia familiar cuando se trate de un episodio aislado y sin gravedad, que no está inserto en un contexto de violencia de género. Esta situación se da cuando se trata de un caso aislado que no presenta gravedad, cuando el hecho no forma parte de un ciclo de victimización, ni supone el uso sistemático de la violencia en cualquiera de sus modalidades, no necesariamente relevantes desde el punto de vista penal, que suelen ser utilizadas por el agresor varón en relación a la víctima mujer como manifestación de poder, dominio o control.

5. POSTURA DEL AUTOR

Cabe recordar que el problema jurídico del fallo es netamente fáctico, ya que, ante la acusación del delito de abuso sexual gravemente ultrajante atribuido al imputado, la estructura del recurso de casación presentado por el abogado defensor se apoyó en el argumento de que el Tribunal de mérito dictó sentencia basándose en su íntima convicción, soslayando así, el marco legal de la prueba para condenar. En un intento por debilitar la imputación del abuso, la defensa buscó descalificar la acusación de la víctima, otorgándole motivos de venganza. Objetó, además, que la víctima no mencionó el abuso inmediatamente, al momento de ser asistida. También cuestionó la credibilidad de los dichos de los testigos, como así también, interpretó a su conveniencia, el resultado del informe médico. Pero, como se ha podido apreciar, el máximo órgano judicial provincial, luego de analizar el agravio traído por el recurrente, concluyó que la sentencia dictada por el Tribunal de mérito no posee vicios en su fundamentación que amerite su nulidad, por lo que rechazó el recurso de casación presentado por el abogado defensor del imputado, con el voto unánime de sus miembros.

Para derribar el cuestionamiento de la valoración de la prueba, el TSJ esgrimió el argumento de que el Tribunal de mérito, al momento de dictar la sentencia condenatoria, abordó el marco probatorio de manera integral, o sea, valorando conjuntamente todas y cada una de las pruebas incorporadas al proceso, siguiendo las reglas de la sana crítica racional. Tal como lo señala Cafferata Nores (2003), la sana crítica racional se caracteriza

por la posibilidad de que el magistrado, al dictar sentencia, valore la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero dentro de los parámetros establecidos por los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica y los principios incontrastables de las ciencias.

Respecto a la descalificación de los dichos de la víctima, si bien, tal como lo señala la Corte IDH (2010), el abuso sexual es un tipo especial de agresión, que generalmente se produce en lugares privados o alejados, sin la presencia de personas, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, el tribunal de mérito no se contentó solo con la denuncia de ésta, también valoró las pericias psicológicas y psiquiátricas del acusado, las declaraciones testimoniales de los familiares y las personas que auxiliaron a la damnificada, los informes médicos y psicológicos de la víctima. Esto permitió concluir de manera contundente la existencia del hecho cuestionado. Respecto a que la víctima, en un primer momento no denunció el hecho de abuso, el tribunal argumentó que el impugnante no consideró que, ante un hecho de estas características, la víctima generalmente quede en un estado de shock, hasta quedar obnubilada transitoriamente. A esto se le agrega que el acusado, según se desprende del informe médico, le propinó una serie de golpes que le causaron lesiones en diferentes partes del cuerpo, particularmente heridas cortantes en el rostro. Pero una vez que cesó el estado de shock, y al hallarse la víctima contenida y segura, pudo contar con lujo de detalles lo que había vivido. Que dicho relato se consideró verídico, en base a la pericia psicológica de la víctima, donde señala la “ausencia de indicadores clínicos compatibles con la fabulación o mitomanía.”. Además, el tribunal justipreció que la víctima contó a varios interlocutores la misma versión del hecho.

En lo que respecta a la postura tomada en la presente nota a fallo, los argumentos vertidos por el TSJ en respuesta al recurso de casación son más que suficientes y dan por resuelto el problema jurídico detectado. No sólo porque echaron por tierra todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por la defensa del acusado, sino, también, fundamentó la perspectiva de género que rodea la sentencia, describiendo en el marco convencional legal, los tratados internacionales de rango constitucional y las leyes que abordan la problemática de la violencia sexual en contra de la mujer. El TSJ, como el máximo órgano judicial, se encargó de velar por el control de los mecanismos tendientes a respetar todos

los derechos y garantías de las partes involucradas. Por empezar, hizo lugar al recurso de casación, basándose en el antecedente del fallo Casal (CSJN, “Casal”). Seguidamente, hizo referencia al marco convencional legal y sus consecuencias, para analizar si la sentencia contenía los defectos adjudicados por el abogado defensor en contenido del recurso casatorio. Posteriormente, y con una precisión quirúrgica, fue desmembrando los cuestionamientos de la defensa, refutándolos con sólidos fundamentos basados en jurisprudencia a nivel nacional e internacional, como así también, doctrina referente a la valoración de la prueba en el proceso penal y los estereotipos de género.

En este sentido, sostuvo que los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer. Este fallo es un ejemplo de cómo debe abordarse la declaración de la víctima de delitos de abuso sexual a la luz de la perspectiva de género.

6. CONCLUSIÓN

Ante el planteamiento de nulidad de la sentencia por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, presentado por la defensa del imputado R.M.R. ante el TSJ, alegando vicios en el criterio valorativo de la prueba por parte de la Cámara Criminal y Correccional de Quinta Nominación al momento de dictar su veredicto, el máximo órgano judicial ameritó realizar una breve referencia al marco convencional y legal, a la interpretación de la ley y la fundamentación de diferentes fallos, para luego emitir su postura ante la cuestión planteada.

Tras el análisis pormenorizado del libelo traído a su tratamiento, el TSJ concluyó en rechazar el recurso casatorio incoado por la defensa del acusado por no advertir vicio

alguno que amerite la nulidad solicitada, apoyando su postura en sólidos fundamentos, basados en los antecedentes jurisprudenciales, doctrinarios y legislativos, nacionales y supranacionales, orientados a la protección integral de la mujer, como a la eliminación de estereotipos de género, volcados asertivamente en el fallo decisorio. Ha guiado la perspectiva de género y qué implica dicha perspectiva a la hora de valorar la prueba de la causa.

7. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Araya Vega, A. (2016) Valoración racional de la prueba. El caso particular de los delitos sexuales. Recuperado de www.pensamientopenal.com.ar.
- Cafferata Nores, J. (2003). La prueba en el proceso penal. 5° Edición. Buenos Aires: Editorial Depalma
- Cook R. J. y Cusack, S. (2010). Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales. Bogotá: Profamilia.
- D' Alessandro, A. J (2004) Código Penal Comentado Y Anotado, Parte Especial (artículos 79 al 306), 1°-Ed: Buenos Aires: Depalma.
- De la Rúa, F. (1994) La casación penal. Buenos Aires: Depalma.
- Núñez, R. (2008) MANUAL DE DERECHO PENAL, Parte Especial. Córdoba, Editorial Lerner.
- Terrón. S. M. (2012) Aspectos probatorios en los delitos contra la integridad sexual. Recuperado de www.infojus.gov.ar Id SAIJ: DACF120029

Legislación

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Belem Do Pará”

- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”.
- Ley N° 26.485 (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres.(B.O 14/04/2009). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N° 27.499 (2018). Ley Micaela (B.O 19/12/2018). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Jurisprudencia

- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. “R., R. M. p.s.a violación de domicilio, etc. –Recurso de Casación-” Extraído de <https://docer.com.ar/doc/nn0c15e>
- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. "Trucco, Sergio Daniel p.s.a amenazas - Recurso de Casación" (15 de abril de 2016). Recuperado de http://www.tribunales.gov.ar/cargawebweb/_news/newsDetalle.aspx?encqs=X...
- CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”, causa N° 1681, 20/09/2005
- CIDH, caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338
- CIDH, caso de la “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”, sentencia de 24 de noviembre de 2009. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=361
- CIDH, caso “Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala”, Sentencia del 24 de agosto de 2017. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=361